



**JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

**Medellín, Antioquia, treinta (30) de julio de dos mil
veintiséis (2026).**

Asunto: Fallo tutela 1ª instancia No. 00144
Radicado: 05001 31 09 019 2026 00144 00
Accionante: **LUZ MARY ARROYAVE ÁLVAREZ**
Accionadas: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y MINISTERIO
DEL TRABAJO
Vinculadas: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ DE ANTIOQUIA; CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD
DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA; JUNTA
REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ DEL META; y MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL
Decisión: **NIEGA**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

1. Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por **LUZ MARY ARROYAVE ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.175.386, contra la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, por la presunta vulneración de sus derechos

fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso al desempeño de funciones públicas mediante el sistema de mérito.

II. ANTECEDENTES

2. La accionante manifestó que, mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, el Ministerio del Trabajo convocó a concurso público y objetivo para seleccionar a los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, cuya ejecución operativa fue encomendada a la Universidad de Pamplona.

3. Indicó que se inscribió para aspirar al perfil de abogada de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia. Señaló que el cargo exigía título profesional en Derecho, especialización en Derecho Laboral, Salud Ocupacional o Seguridad Social y cinco años de experiencia en alguna de esas disciplinas, o siete años de experiencia específica para quienes no acreditaran especialización.

4. Afirmó que durante la inscripción cargó los documentos correspondientes a su formación académica y experiencia profesional, entre ellos el título de abogada, la especialización en Seguridad Social y los soportes de su trayectoria en asuntos laborales y del Sistema General de Seguridad Social. Explicó que el aplicativo organizaba la documentación en las categorías “General”, “Educación Formal” y “Experiencia”.

5. Expuso que, al publicarse los resultados preliminares de la etapa de preselección o verificación de requisitos

mínimos, fue calificada como “NO ADMITIDA” porque no aportó la tarjeta profesional. En su criterio, el documento técnico del perfil solo enunciaba los requisitos de formación y experiencia, y el aplicativo no individualizaba de manera clara un campo para cargar la tarjeta profesional.

6. Agregó que formuló reclamación dentro del término previsto e informó que es titular de la Tarjeta Profesional No. 224.698, expedida el 30 de enero de 2013 y vigente, circunstancia verificable en el registro público del Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, el 15 de julio de 2026 la Universidad de Pamplona confirmó su estado de “NO ADMITIDA”, al considerar que el documento no fue aportado durante la inscripción y que la reclamación no constituía una oportunidad para complementar o allegar nuevos soportes.

7. Sostuvo que esa determinación privilegió un formalismo sobre la realidad material, pues la existencia y vigencia de la tarjeta profesional no estaban en discusión y podían verificarse de oficio. Añadió que la exclusión le impidió presentar las pruebas de conocimientos y psicotécnicas programadas para el 26 de julio de 2026, y que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no brindarían una protección oportuna frente al avance del concurso.

III. DERECHOS RECLAMADOS Y PRETENSIONES

8. La señora Luz Mary Arroyave Álvarez solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la

igualdad y al acceso al desempeño de funciones públicas mediante el sistema de mérito. Como consecuencia, pidió dejar sin efectos la decisión que confirmó su estado de “NO ADMITIDA”; ordenar a la Universidad de Pamplona incorporar la copia de su tarjeta profesional como medio de acreditación de una condición preexistente; emitir una nueva decisión sobre su admisión y, de verificarse los demás requisitos, restablecer su participación en el proceso desde la etapa en la cual fue excluida.

IV. LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN

- Escrito de tutela y sus anexos.
- Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 y documentos técnicos de la convocatoria.
- Constancia de inscripción y documentos cargados por la accionante.
- Resultado preliminar de la etapa de verificación de requisitos mínimos.
- Reclamación presentada por la accionante y respuesta del 15 de julio de 2026.
- Guía de Orientación al Aspirante – Proceso de Inscripción.
- Informe y anexos allegados por el Ministerio del Trabajo.
- Contestación y expediente administrativo aportados por la Universidad de Pamplona.
- Respuesta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.
- Informe de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y certificado de vigencia de la Tarjeta Profesional No. 224.698.

- Contestación del Ministerio de Educación Nacional.

V. TRÁMITE PROCESAL

9. Mediante auto del 17 de julio de 2026, el Despacho admitió la acción de tutela, negó la medida provisional solicitada y corrió traslado a las entidades accionadas. Asimismo, vinculó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta y al Ministerio de Educación Nacional, con el fin de integrar debidamente el contradictorio y recaudar la información necesaria para adoptar la decisión.

VI. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

10. El **MINISTERIO DEL TRABAJO** solicitó negar el amparo respecto de esa cartera. Explicó que expidió la Resolución No. 1061 de 2026, estableció las reglas generales, ejerce la supervisión contractual y posteriormente designará a quienes integren las listas de elegibles; no obstante, la administración del aplicativo, la recepción y validación de documentos, la verificación de requisitos mínimos, la resolución de reclamaciones y la publicación de resultados fueron actividades ejecutadas por la Universidad de Pamplona. Por ello, afirmó que no intervino en la decisión individual mediante la cual la accionante fue declarada “NO ADMITIDA”.

11. La **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** pidió declarar improcedente la acción por existir medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, subsidiariamente, negar el amparo. Indicó que actuó como ejecutora del concurso en virtud del Contrato Interadministrativo No. CI-MT-639-2025 y que aplicó las reglas previstas en la Resolución No. 1061 de 2026 y en la Guía de Orientación al Aspirante.

12. Preciso que el numeral 2 del artículo 17 de la Resolución No. 1061 de 2026 ordenaba cargar los títulos académicos o actas de grado y, cuando la profesión estuviera reglamentada, la correspondiente tarjeta profesional. Añadió que el ítem 4 del numeral 3.4 de la Guía reiteraba expresamente esa obligación y que el numeral 3.6, al describir la “Pestaña General” de la interfaz, mostraba un campo específico para seleccionar y cargar la tarjeta profesional.

13. Sostuvo que la accionante aportó documentos de formación y experiencia, pero omitió la tarjeta profesional. Aclaró que la etapa de reclamaciones solo permitía controvertir la valoración de los documentos cargados oportunamente, no subsanar, reemplazar o incorporar soportes extemporáneos. En consecuencia, confirmar el estado de “NO ADMITIDA” constituyó, a su juicio, la aplicación objetiva y uniforme de las reglas del concurso, mientras que aceptar la verificación o incorporación tardía

del documento otorgaría un trato preferente frente a los demás participantes.

14. La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA manifestó que no intervino en la convocatoria, organización, administración, evaluación o decisión del proceso de selección y solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

15. La UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA informó que la Tarjeta Profesional No. 224.698 corresponde a Luz Mary Arroyave Álvarez, fue expedida el 30 de enero de 2013 y se encuentra vigente, sin novedades. Señaló que esa información puede ser consultada públicamente; sin embargo, aclaró que el certificado de vigencia es complementario y no reemplaza la obligación de exhibir o presentar la tarjeta profesional en los casos en que sea exigida.

16. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL alegó falta de legitimación por pasiva, al considerar que no participó en la convocatoria ni en las decisiones relacionadas con la verificación de los requisitos de la accionante. Solicitó su desvinculación, por no existir acción u omisión atribuible a esa entidad.

17. La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, no aportó respuesta alguna, a pesar de haber sido ellos mismos los que solicitaran su vinculación a este trámite tutelar.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia

18. Este Juzgado es competente para conocer de esta acción, debido a que una de las accionadas es un organismo de carácter nacional.

7.2. Legitimación en la causa e inmediatez

7.2.1. Legitimación por activa.

19. El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 habilitan a toda persona para promover la acción de tutela en defensa de sus propios derechos fundamentales. En este caso, la señora Luz Mary Arroyave Álvarez actúa en nombre propio y en su condición de titular de los derechos que estima vulnerados, en calidad de aspirante inscrita en el proceso de selección, de modo que se encuentra legitimada.

7.2.2. Legitimación por pasiva.

20. La acción se dirige contra el Ministerio del Trabajo, autoridad pública que convocó el concurso mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, y contra la Universidad de Pamplona, institución de educación superior que, en virtud del Contrato Interadministrativo No. CI-MT-639-2025, ejecutó las etapas del proceso de selección, verificó los requisitos mínimos, resolvió la reclamación y

profirió la decisión que se cuestiona. En esa medida, la Universidad actuó en ejercicio de función administrativa y no como simple particular, por lo que está llamada a responder por la actuación reprochada. Ambas entidades se encuentran, por tanto, legitimadas por pasiva.

21. En cuanto a las entidades vinculadas —Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y Ministerio de Educación Nacional—, su convocatoria al trámite obedeció a la integración del contradictorio y al recaudo probatorio.

22. Debe precisarse que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, pese a haber solicitado su propia vinculación, guardó silencio dentro del término conferido. Aunque el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 permite tener por ciertos los hechos respecto de los cuales no se rinde informe, dicha presunción no altera la conclusión anterior, pues la accionante no imputó a esa entidad conducta alguna relacionada con su exclusión del concurso.

7.2.3. **Inmediatez.**

23. La decisión que confirmó el estado de «NO ADMITIDA» fue comunicada el 15 de julio de 2026 y la acción de tutela se presentó el 16 de julio siguiente. El término transcurrido

es manifiestamente razonable, de suerte que el requisito se satisface.

7.3. Generalidades de la acción de tutela

24. La tutela fue instituida por nuestra Carta Política, a través de su artículo 86, y ha venido siendo desarrollada por medio de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, para que toda persona, en todo momento y lugar, reclame ante los jueces, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos específicos determinados por el artículo 42 del ya indicado decreto 2591 de 1991.

7.4. Problema jurídico

25. Corresponde establecer si la Universidad de Pamplona y el Ministerio del Trabajo vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso al desempeño de funciones públicas mediante el sistema de mérito de Luz Mary Arroyave Álvarez, al mantenerla en estado de “NO ADMITIDA” por no haber cargado la tarjeta profesional durante la etapa de inscripción, pese a que su existencia y vigencia podían consultarse en el Registro Nacional de Abogados; o si, por el contrario, la exclusión obedeció a la aplicación objetiva y uniforme de las reglas previamente establecidas para el concurso.

26. De manera previa, deberá determinarse si la acción de tutela resulta procedente para examinar la decisión adoptada durante la etapa de verificación de requisitos mínimos, atendiendo la existencia de medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y el avance del proceso de selección.

7.5. El principio del mérito en la Constitución Política.

27. El artículo 125 de la Constitución Política establece que,

Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. // El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...).

28. Sin perjuicio de la decisión popular adoptada en el plebiscito del 1 de diciembre de 1957, con el artículo 125 de la Constitución Política expedida en 1991, se elevó a rango constitucional el principio del mérito para la designación y promoción de los servidores públicos. En esa medida, el nombramiento en cargos públicos se realiza, por regla general, en virtud del examen de las capacidades y aptitudes de una persona a través de un concurso público, como

mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito, el cual, precisamente con fundamento en la voluntad popular de 1957 y que fue reiterada por el Constituyente en 1991, ha sido entendido como un eje temático definitorio o sustancial de la Constitución Política. Así pues, su fundamento aparece en el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 0247 del 4 de octubre de 1957, en el que, pese a la dinámica partidista en la que estaba inserto, disponía que *“en ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público de la carrera administrativa, o si destitución o promoción.”*

29. De acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional, la parte orgánica del Texto Superior se determina y se encuentra en función de la parte dogmática del mismo. Este supuesto se traduce en que la estructura del Estado debe responder y garantizar los principios, fines y derechos consagrados en la Constitución. Con fundamento en esto, el artículo 209 de la Constitución determina que la función administrativa *“está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”*. En concreto, la efectiva y eficiente prestación del servicio, orientada a la satisfacción de los intereses públicos, supone que la provisión de cargos se realice con fundamento en el principio del mérito.

30. Entonces, salvo que la Constitución o la ley determinen expresamente para la provisión del cargo alguna de las otras

modalidades, esta deberá realizarse por medio de un proceso de selección. Esta exigencia superior tiene como finalidad:

“(i) contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general; (ii) tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y; (iii) garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. // Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado”¹.

31. Bajo este panorama, el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, determina como criterios básicos que orientan la aplicación del principio del mérito a efectos de que se logre la satisfacción de los intereses colectivos y la efectiva prestación del servicio público, los siguientes:

“a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2015

c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia”.

32. Adicionalmente, el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método *“permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes”*².

33. Respecto a la subsidiariedad de estos asuntos a través de la acción de tutela, la Corte Constitucional en la sentencia T-340/20 indicó que este tipo de temas procede excepcionalmente vía tutela, cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

“La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del

² Corte Constitucional, Sentencia SU-011 de 2018

Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y **de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales**".

34. Igualmente, la sentencia SU- 067 de 2022 estableció que la acción de tutela en concurso de méritos tiene una procedencia excepcional cuando:

35. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

7.6. La convocatoria como ley del concurso de méritos

36. Continuando con el tema que nos ocupa, se tiene que, el principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra que, como ya se explicó, el concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes

a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

37. Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, el alto Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

38. Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

39. (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada. (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta

forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa. Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

40. En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas deberán realizarse con estricta sujeción *(i)* al derecho al debido proceso; *(ii)* al derecho a la igualdad y *(iii)* al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional, constituyen *ley para las partes* que intervienen en él.

41. Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del

concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

7.7. Procedencia de la acción de tutela contra actos dentro de los concursos de méritos y la subsidiariedad

42. En general la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:

“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104^[34] de la Ley 1437 de 2011”.

43. A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos.

La siguiente tabla sintetiza estas reglas:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos (SENTENCIA T-156 DE 2024)	
<i>Inexistencia de un mecanismo judicial</i>	Se trata del reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos (SENTENCIA T-156 DE 2024)	
	administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
<i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i>	Se presenta cuando por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.
<i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i>	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”. La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.

44. El artículo 138 del CPACA consagra la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La norma señala que “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”. Para acudir a este medio de control, el artículo 138 del CPACA indica que la demanda deberá presentarse “dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación”. Además, el artículo 76 del CPACA dispone frente al recurso

de apelación que “cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción”.³

45. Las causales de nulidad son establecidas por el inciso segundo del artículo 137 del CPACA y se refieren a cuando los actos administrativos *“hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”*.

46. Adicionalmente, el artículo 137 del CPACA prevé la acción de nulidad. De acuerdo con la norma “[t]oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general”, por las mismas causales señaladas en el párrafo anterior. Además, el numeral 1 del artículo dispone que podrá solicitarse la nulidad de actos de carácter particular “[c]uando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero”. Para acudir a este medio de control no existe un término de caducidad.

7.8. Caso concreto

47. En el presente asunto, Luz Mary Arroyave Álvarez cuestiona la decisión mediante la cual la Universidad de Pamplona confirmó su estado de “NO ADMITIDA” en la etapa

³ Sentencia T-156 de 2024

de verificación de requisitos mínimos del concurso para seleccionar a los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez. La exclusión obedeció exclusivamente a que la aspirante no cargó la Tarjeta Profesional de Abogada durante la inscripción, aunque el documento existía desde 2013 y se encontraba vigente.

48. En cuanto a la procedencia, el Despacho advierte que la decisión cuestionada produjo la exclusión inmediata de la accionante y le impidió continuar a las pruebas de conocimientos y psicotécnicas, programadas para una fecha cercana a la presentación de la tutela. En esas condiciones, aunque la legalidad del acto puede discutirse mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la dinámica y duración del concurso podían tornar insuficiente una eventual decisión ordinaria para restablecer oportunamente la posibilidad de participar. Por ello, se abordará el fondo de la controversia, sin que ello convierta la tutela en una instancia adicional de la convocatoria.

49. Definida esa cuestión, debe recordarse que la convocatoria y los documentos que la integran constituyen la ley del concurso y vinculan tanto a las entidades responsables como a los aspirantes. La garantía del mérito no solo exige valorar las capacidades y experiencia, sino aplicar a todos los participantes condiciones previas, públicas y uniformes para acreditar los requisitos habilitantes.

50. En este caso, la obligación de aportar la tarjeta profesional no fue creada con posterioridad a la inscripción ni surgió únicamente de la interpretación de la Universidad de Pamplona. El numeral 2 del artículo 17 de la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 dispuso que los aspirantes debían cargar en el aplicativo el título académico o acta de grado y, en los casos reglamentados por la ley, la correspondiente tarjeta profesional. A su vez, el ítem 4 del numeral 3.4 de la Guía de Orientación al Aspirante reiteró expresamente que debía adjuntarse ese documento cuando resultara exigible para el ejercicio de la profesión.

51. Tampoco se acreditó la imposibilidad técnica alegada. La documentación aportada por la Universidad muestra que, en la “Pestaña General” descrita en el numeral 3.6 de la Guía, el aplicativo permitía seleccionar como tipo de archivo la opción “TARJETA PROFESIONAL”. Así, aun cuando el anexo específico del perfil se concentrará en los requisitos de formación académica y experiencia, ello no eliminaba las condiciones documentales generales de la convocatoria ni impedía materialmente cargar el soporte.

El Despacho no desconoce que la accionante es abogada inscrita y que su Tarjeta Profesional No. 224.698 fue expedida el 30 de enero de 2013 y permanece vigente. Tal hecho fue certificado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Sin embargo, la existencia sustancial de la habilitación profesional y su acreditación oportuna dentro del concurso son cuestiones distintas. La propia Unidad precisó que la consulta o

certificación de vigencia es complementaria y no reemplaza la obligación de presentar la tarjeta profesional cuando la regulación aplicable así lo exige.

52. Por tanto, la posibilidad de consultar la información en una base pública no trasladaba a la Universidad de Pamplona la carga de obtener de oficio un documento que, según las reglas aceptadas por los participantes, debía ser aportado durante la inscripción. Admitir lo contrario permitiría completar, después del cierre, la documentación de una aspirante, mientras los demás concursantes estaban obligados a acreditar todos los requisitos dentro del mismo término.

53. La etapa de reclamaciones tampoco constituía una nueva oportunidad para incorporar soportes. Los artículos 18 y 20 de la Resolución No. 1061 de 2026 establecieron que la preselección debía realizarse exclusivamente con fundamento en la documentación cargada durante la inscripción y que la reclamación tenía por objeto revisar ese resultado. De ahí que la imposibilidad de anexar nuevos documentos en dicha fase no revele una falla del procedimiento, sino una consecuencia de su finalidad y del principio de igualdad entre aspirantes.

54. Asimismo, la respuesta del 15 de julio de 2026 no fue aparente ni carente de motivación. La Universidad identificó el argumento relativo a la ausencia de un campo para cargar la tarjeta, revisó nuevamente los documentos aportados, explicó las normas que exigían el soporte y señaló que la

reclamación no permitía subsanar su omisión. El hecho de que la conclusión fuera desfavorable no equivale a desconocer el derecho de contradicción.

55. No se configura, entonces, vulneración del debido proceso: la exigencia era previa y pública, existía una opción específica para el cargue, la verificación se realizó con base en los documentos aportados y la reclamación fue contestada de fondo. Tampoco se advierte lesión del derecho a la igualdad, pues la regla fue aplicada de manera uniforme; por el contrario, permitir la acreditación extemporánea habría supuesto un tratamiento privilegiado frente a quienes sí aportaron oportunamente la totalidad de los documentos.

56. La decisión tampoco desconoce el principio del mérito. La evaluación de las capacidades de los aspirantes debe desarrollarse dentro de las reglas que garantizan transparencia, objetividad y seguridad jurídica. La omisión de un documento habilitante expresamente exigido impedía continuar en el proceso, sin que correspondiera al juez constitucional modificar las condiciones del concurso o habilitar una subsanación no prevista.

57. En relación con el Ministerio del Trabajo, no se demostró que hubiese intervenido en la revisión del expediente individual, en la declaratoria de “NO ADMITIDA” o en la resolución de la reclamación. La actuación cuestionada fue ejecutada por la Universidad de Pamplona, que aplicó las reglas generales adoptadas por la autoridad convocante. De igual modo, la Junta Regional de Calificación

de Invalidez de Antioquia, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta y el Ministerio de Educación Nacional no desplegaron conducta vulneradora alguna, por lo que serán desvinculados.

58. En conclusión, aunque la acción supera excepcionalmente el requisito de subsidiariedad dadas las particularidades temporales del concurso, no se acreditó la vulneración de los derechos fundamentales invocados. En consecuencia, el amparo será negado.

59. Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMONOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso al desempeño de funciones públicas mediante el sistema de mérito invocados por **LUZ MARY ARROYAVE ÁLVAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA, LA JUNTA REGIONAL DE**

CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, al no advertirse acción u omisión vulneradora atribuible a dichas entidades.

TERCERO: COMUNICAR, por conducto del Ministerio del Trabajo y de la Universidad de Pamplona, el contenido de esta decisión a los aspirantes del Concurso Público y Objetivo para la Selección de los Integrantes y Miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez que pudieran tener interés en las resultas del proceso, por el medio oficial dispuesto para la convocatoria, en garantía del principio de publicidad y en los términos del auto admisorio.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. De no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA MARÍA MANRIQUE CALDERÓN
JUEZ

Firmado Por:

Asunto: Fallo de tutela de primera instancia
Radicado: 05001 31 09 019 2026 00144 00

Catalina Maria Manrique Calderon
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92caa189908c733f15e9a1ed939a849d318d81ad7c7f75e91a8436c5636c3701
Documento generado en 30/07/2026 01:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>